



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 223 De Viernes, 10 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220160013200	Jurisdicción Voluntaria	Carolina Motta Bahamon	Fernando Mauricio Jimenez Ñungo	09/12/2021	Auto Requiere
41001311000220210006900	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Rafael Olaya Quintero	Rafael Olaya Quintero	09/12/2021	Auto Decide - Fija Honorarios
41001311000220210006900	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Rafael Olaya Quintero	Rafael Olaya Quintero	09/12/2021	Sentencia - Aprueba Particion
41001311000220210001600	Ordinario	Mayda Judith Muñeton Hernandez	Juan Camilo Delgado Saavedra	09/12/2021	Auto Decide - Correccion De Providencia
41001311000220210032800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Merqui Avendaño Garcia	Jose Merqui Avendaño Paredes	09/12/2021	Auto Decide - Designar Apoderado Y Hace Otros Ordenamientos.

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 10 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

e7685a1d-cc8e-44d9-84d6-e6a20680cb62



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 223 De Viernes, 10 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210026600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Aurelio Guevara Fierro	Jose Eugenio Guevara Gutierrez	09/12/2021	Auto Requiere
41001311000220140051800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Constanza Yazmin Cuellar Rico	Libardo Cuellar Aza	09/12/2021	Auto Decide - Aclaracion De Auto
41001311000220210033100	Procesos Ejecutivos	Norma Tatiana Jauregui Gaitan	Marco Raul Hermosa Medina	09/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220210043900	Procesos Verbales	Oswaldo Peñuela Patiño	Diana Marcela Rivera Mosquera	09/12/2021	Auto Requiere - Copia Cotejada
41001311000220210017400	Procesos Verbales	Miriam Lorena Cordoba Santamaria	Dairon Mosquera Renteria	09/12/2021	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 10 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

e7685a1d-cc8e-44d9-84d6-e6a20680cb62



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 223 De Viernes, 10 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210042000	Procesos Verbales	Naffi Yannie Cuchimba	Ricardo Andres Perdomo Suaza	09/12/2021	Auto Decide - Conducta Concluyente, Designa Guardador Y Otros
41001311000220210008100	Verbal	Lina Marcela Ortiz Quintero	Hernan Mayorga Calderon	09/12/2021	Auto Decide - Reolver Nulidad Por Indabida Notificacion

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 10 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

e7685a1d-cc8e-44d9-84d6-e6a20680cb62



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

Departamento: HUILA

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO

Distrito/Circuito: NEIVA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002

Teléfono: 8711296

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOU.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Fecha Providencia: 29/09/2016

Tipo Decisión: ADMITE

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad: NEIVA 41001

Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Número Despacho: 002

Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Celular: 3102002020

Fecha Publicación: 1/02/2017

Fecha Finalización:

Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	---	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión Observaciones Finalización

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación

Fecha Inicial Fecha Final

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2016 00132 00
PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
PARTES: CAROLINA MOTA BAHAMON
FERNANDO MAURICIO JIMENEZ ÑUNGO

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Para resolver la comunicación allegada por el señor Fernando Mauricio Jiménez Ñuño, se advierte que el mismo corresponde a solicitud que hiciera este frente a su nominador-pagador, más no al Despacho pues se dio traslado de la misma, sin embargo, debe el Despacho realizar algunas precisiones al respecto en los siguientes términos:

1.- En sentencia de fecha 18 de mayo de 2016, dentro del presente proceso de divorcio, se aprobó el acuerdo frente a la cuota alimentaria de los menores F. M. J.M. y M. Á. J. M., consistente en que el señor Fernando Jiménez Ñungo suministraría una cuota alimentaria de \$700.000 mensuales y una cuota adicional por el mismo valor para cada uno en junio y diciembre de cada año; salud y educación el 50% y vestuario en junio y diciembre con el suministro de una muda de ropa que ahí se describió.

2.- Por auto del 05 de octubre de 2020 se resolvió la solicitud presentada por los representantes legales de los menores respecto de la modificación de cuota alimentaria mensual, vestuario y a la forma en que se incrementará la obligación alimentaria así:

“...a.- A partir del mes de octubre de 2020, la cuota alimentaria mensual fijada en sentencia del 18 de mayo de 2015 acordada en favor de los menores F. M. J.M. y M. Á. J. M., y a cargo del señor FERNANDO MAURICIO JIMENEZ ÑUNGO, se modifica en la suma de \$930.000 mensuales, los cuales por acuerdo entre las partes se seguirán descontando de la nómina del demandado. b) Tanto la cuota alimentaria mensual modificada y las adicionales ya fijadas se seguirán incrementado en adelante según el IPC. Secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, expida los oficios y remítalos al pagador de la Policía Nacional y a la solicitante; en el oficio indíquesele a ese funcionario el valor de la cuota alimentaria mensual y que las adicionales quedan como se fijaron en sentencia del 18 de mayo de 2015, pero que sobre esas sumas y en enero de cada año deberá hacer el incremento sobre esas sumas de conformidad con el IPC d) A partir del mes de octubre de 2020, el vestuario de los menores F. M. J.M. y M. Á. J. M., se cubrirán por partes iguales por ambos partes. d) Los demás aspectos relacionados con la obligación alimentaria frente a los menores F. M. J.M. y M. Á. J. M., y aprobada en sentencia el 16 de mayo de 2016, quedan incólumes...”

3.- Con Oficio N°.1391 del 15 de octubre de 2020 se comunicó al Pagador y/o Tesorero de la Policía Nacional al correo electrónico segen.grupe-pensionados@policia.gov.co y embargos@casur.gov.co quien a través de correo electrónico de fecha 11 de noviembre de 2020 y oficio No. S-2020 informó que a partir del mes de noviembre de 2020 en el proceso de nómina se actualizó la medida de alimentos sobre la mesada mensual que devenga el señor Jiménez Ñungo.

Según lo expuesto por el actor, el ordenamiento no ha sido cumplido por esa Pagaduría en razón a que como manifiesta en su escrito “no se le ha realizado a la cuota de mis hijos el aumento correspondiente al año 2021”, pues la progenitora de sus hijos le ha cobrado ese dinero, endilgando al pagador que debe pagar lo eferente al retroactivo de lo dejado de descontar.

Sea lo primero precisar que no conoce el Despacho si efectivamente el pagado ha venido o no haciendo los descuentos comunicados, por lo que se requerirá para que informe si para el año 2021 realizó el incremento de las cuotas ordenadas según el IPC como se le comunicó en Oficio N°.1391 del 15 de octubre de 2020,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Pese a lo anterior, advierte el Despacho que de no haberse realizado es el alimentante quien deberá asumir las sumas no descontadas y encontrarse atento a que efectivamente se realicen los descuentos comunicados pues aunque se autorizó tales descuentos de nómina ello no implica que se hubiere despojado al progenitor de la responsabilidad que le asiste en el cumplimiento de la cuota alimentaria que debe suministrar a sus hijos.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR Pagador Y/O Tesorero de la Policía Nacional, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe si ha acatado el ordenamiento comunicado en Oficio N°.1391 del 15 de octubre de 2020 y de ser así indique si en el año 2021 procedió a realizar el incremento de la cuota alimentaria según el IPC a cargo del señor Fernando Mauricio Jiménez Ñungo y en favor de los menores F. M. J.M. y M. Á. J. M., indicando cuál es el valor que ha venido descontando durante el año 2021.

Secretaría, libre la respectiva comunicación, a los correos electrónicos donde se dio respuesta a la concreción del ordenamiento de descuento.

SEGUNDO: ADVERTIR a señor FERNANDO MAURICIO JIMENEZ ÑUNGO, que en caso de que el pagador no hubiera realizado los descuentos que correspondían en el año 2021 deberá aquel asumirlos y cancelarlos a los alimentarios pues es aquel quien tiene la obligación alimentaria, en igual sentido se le exhorta a estar pendiente de los descuentos que se le realizan mes por mes para que preste vigilancia frente al adecuado descuento y de no hacerse realice los pagos que corresponden, pues el ordenamiento impartido por el juzgado no corresponde a una orden de embargo sino una autorización de descuento por lo que su responsabilidad estar atento a que tales descuentos se efectúen.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

897b169a6f0ca860eac96b61ad13faad432a97f5c8e52ccd8208baf457ddb52e

Documento generado en 09/12/2021 10:09:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00069 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
INTERESADOS: RAFAEL OLAYA QUINTERO Y OTROS
CAUSANTE: RAFAEL OLAYA CALDERON

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se fija como honorarios al partidador designado en el presente proceso, abogada **MARIA NANCY JAVELA CANGREJO**, la suma de **\$600.000,00**, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSSA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, título II, Capítulo II, artículo 27, núm. 2, del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa que será cancelada por la compañera permanente **Luz Marina Gómez Collazos** y los herederos **Rafael Olaya Quintero, Adriana Olaya Quintero, Maristela Olaya Quintero y Angela María Olaya Gómez, en calidad de hijos del causante** en un valor de **\$120.000** por cada uno.

Los honorarios aquí fijados deberán ser cancelados por los mencionados herederos y compañera supérstite en el valor establecido dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p style="text-align: center;">NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificada el anterior auto por ESTADO N° 223 del 10 de diciembre de 2021</p> <p style="text-align: center;"></p>
--

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
Andira Milena Ibarra Chamorro**

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0688894954ec26842a79b6807728f2451c43d20654deda5853c092eae
57d7e77**

Documento generado en 09/12/2021 11:16:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00069 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
INTERESADOS: RAFAEL OLAYA QUINTERO Y OTROS
CAUSANTE: RAFAEL OLAYA CALDERON

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que una de las reglas para el partidor es que en el trabajo de partición se tengan en cuenta las instrucciones de los interesados para realizar las respectivas adjudicaciones en lo que estuvieren de acuerdo y conciliar sus pretensiones, y que las mismas fueron aplicadas al trabajo de partición teniendo en cuenta que se presentó documento suscrito por todos los interesados para que la adjudicación se realizara en la forma por ellos indicada, de conformidad con el artículo 509, núm. 1 del C.G.P. se decide si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo dentro de este proceso.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 17 de marzo de 2021, se declaró abierto el juicio de sucesión del causante Rafael Olaya Calderon y se ordenó la liquidación de la sociedad patrimonial vigente que tenía el causante con la señora Luz Marina Gómez Collazos, en el que se hicieron otros ordenamientos.

2.2. En el proceso, se reconoció como compañera permanente a la señora Luz Marina Gómez Collazos y a los herederos Rafael Olaya Quintero, Adriana Olaya Quintero, Maristela Olaya Quintero y Angela María Olaya Gómez, en calidad de hijos del causante

2.3. En audiencia celebrada el 26 de julio de 2021, se presentaron los inventarios y avalúos por los apoderados de las partes interesadas, de común acuerdo, los cuales luego de su traslado, no fueron objetados.

En la misma audiencia se aprobaron los inventarios y avalúos y se decretó la partición, designándose para el efecto terna de partidores.

2.5 Posesionada la partidora y allegado el trabajo de partición, se dispuso correr traslado del mismo, frente al cual no se presentaron objeciones; no obstante, en proveídos del 12 de octubre de 2021, 5 de noviembre de 2021, 18 de noviembre y 29 de noviembre de 2021, el mismo se ordenó rehacer de oficio.

2.6 Presentadas instrucciones dadas por todos los interesados y que fuere comunicado a la partidora como a este Juzgado, referente a tener por cancelado el pasivo inventariado en tanto aceptaron incluida la acreedora y compañera permanente el pago del mismo, en proveído del 18 y 29 de noviembre de 2021, se ordenó rehacer la partición teniendo en cuenta las instrucciones dadas por todos los interesados.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación.



3.2. Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que el Juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el conyugue sobreviviente o compañero permanente lo solicitan. Sin embargo, háyanse o no propuesto objeciones, el Juez de oficio ordenará rehacerla si no estuviera ajustada a derecho.

3.3. Surtido el trámite procesal correspondiente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, los que fueron aprobados en su inclusión y avalúo, luego de que los mismo fueran presentados de común acuerdo

3.4. Con sustento en los inventarios y avalúos aprobados, y las precisiones establecidas por el Despacho incluidas las instrucciones dadas por todos los interesados, la partidora designada procedió a rehacer el trabajo partitivo.

3.4.1 Así las cosas, de cara a los inventarios y avalúos aprobados se determinaron los siguientes bienes:

3.4.1.1 Bienes propios del causante Rafael Olaya Calderon

- **Activos:** ceros
- **Pasivos:** ceros

3.4.1.2 Bienes Sociales (sociedad patrimonial) del causante y la compañera permanente Luz Marina Gómez Collazos

ACTIVOS

- **Partida Única:** Bien inmueble identificado con **F.M.I 200-136210** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, cedula catastral 41001010090640006000 correspondiente a un lote de terreno ubicado en la calle 56 No. 18 C -07 Lote 6 Manzana E “Urbanización Villa Carolina” 3 Etapa de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, con una extensión de 105.00 Mts², junto con la casa de habitación en el edificada de 120.00 Mts²; inmueble adquirido por la señora Luz Marina Gómez Collazos mediante escritura pública No. 1107 del 14 de mayo de 1998, otorgada ante la Notaria Segunda del Círculo de Neiva. Avaluado en **\$60.141.000**

PASIVOS

- **Partida Única:** La suma de **\$1.355.040.00 M/CTE**, que corresponde a la sumatoria del valor del impuesto predial periodos gravables año 2018, 2019, 2020 y 2021, causado sobre el inmueble ubicado en la calle 56 No. 18 C - 07 Lote 6 Manzana E “Urbanización Villa Carolina” 3 Etapa de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, el cual se encuentra identificado con la cedula catastral No. 41001010090640006000 y con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-136210 de la oficina de Instrumentos Públicos de Neiva y que fuere pagado por la señora Luz Marina Gómez Collazos

3.5 Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al trabajo partitivo se tiene que:

a. Frente a la sociedad patrimonial que existió entre el causante Rafael Olaya Calderon y la compañera permanente Luz Marina Gómez Collazos se realizó adjudicación así:

i) A la compañera permanente Luz Marina Gómez Collazos

ACTIVOS



- El **50%** del bien inmueble identificado con **F.M.I 200-136210** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, cedula catastral 41001010090640006000 correspondiente a un lote de terreno ubicado en la calle 56 No. 18 C -07 Lote 6 Manzana E “Urbanización Villa Carolina” 3 Etapa de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, con una extensión de 105.00 Mts2, junto con la casa de habitación en el edificada de 120.00 Mts2; inmueble adquirido por la señora Luz Marina Gómez Collazos mediante escritura pública No. 1107 del 14 de mayo de 1998, otorgada ante la Notaria Segunda del Círculo de Neiva. Derecho de cuota avaluado en **\$30.070.500**

PASIVOS

- Ceros en tanto el pasivo inventariado se tuvo por cancelado atendiendo las instrucciones dadas por todos los interesados

ii) Al causante Rafael Olaya Calderon

ACTIVOS

- El **50%** del bien inmueble identificado con **F.M.I 200-136210** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, cedula catastral 41001010090640006000 correspondiente a un lote de terreno ubicado en la calle 56 No. 18 C -07 Lote 6 Manzana E “Urbanización Villa Carolina” 3 Etapa de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, con una extensión de 105.00 Mts2, junto con la casa de habitación en el edificada de 120.00 Mts2; inmueble adquirido por la señora Luz Marina Gómez Collazos mediante escritura pública No. 1107 del 14 de mayo de 1998, otorgada ante la Notaria Segunda del Círculo de Neiva. Derecho de cuota avaluado en **\$30.070.500**

PASIVOS

- Ceros en tanto el pasivo fue cancelado atendiendo las instrucciones dadas por todos los interesados

b. Frente a la liquidación de la masa sucesoral del causante Rafael Olaya Calderon, se realizó adjudicación así:

Componen los bienes adjudicados en la liquidación de la sociedad patrimonial con la compañera permanente Luz Marina Gómez Collazos, activos adjudicados a los siguientes herederos:

i) A la heredera Angela María Olaya Gómez identificada con C.C. 1.075.222.913

- El **12.5%** del bien inmueble identificado con **F.M.I 200-136210** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, cedula catastral 41001010090640006000 correspondiente a un lote de terreno ubicado en la calle 56 No. 18 C -07 Lote 6 Manzana E “Urbanización Villa Carolina” 3 Etapa de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, con una extensión de 105.00 Mts2, junto con la casa de habitación en el edificada de 120.00 Mts2; inmueble adquirido por la señora Luz Marina Gómez Collazos mediante escritura pública No. 1107 del 14 de mayo de 1998, otorgada ante la Notaria Segunda del Círculo de Neiva. Derecho de cuota avaluado en **\$7.517.625**

ii) Al heredero Rafael Olaya Quintero identificado con C.C. 7.687.128

- El **12.5%** del bien inmueble identificado con **F.M.I 200-136210** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, cedula catastral



41001010090640006000 correspondiente a un lote de terreno ubicado en la calle 56 No. 18 C -07 Lote 6 Manzana E "Urbanización Villa Carolina" 3 Etapa de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, con una extensión de 105.00 Mts2, junto con la casa de habitación en el edificada de 120.00 Mts2; inmueble adquirido por la señora Luz Marina Gómez Collazos mediante escritura pública No. 1107 del 14 de mayo de 1998, otorgada ante la Notaria Segunda del Círculo de Neiva. Derecho de cuota avaluado en **\$7.517.625**

iii) A la heredera Adriana Olaya Quintero identificado con C.C. 55.164.949

- El **12.5%** del bien inmueble identificado con **F.M.I 200-136210** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, cedula catastral 41001010090640006000 correspondiente a un lote de terreno ubicado en la calle 56 No. 18 C -07 Lote 6 Manzana E "Urbanización Villa Carolina" 3 Etapa de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, con una extensión de 105.00 Mts2, junto con la casa de habitación en el edificada de 120.00 Mts2; inmueble adquirido por la señora Luz Marina Gómez Collazos mediante escritura pública No. 1107 del 14 de mayo de 1998, otorgada ante la Notaria Segunda del Círculo de Neiva. Derecho de cuota avaluado en **\$7.517.625**

iv) A la heredera Maristela Olaya Quintero identificada con C.C. 36.300.916

- El **12.5%** del bien inmueble identificado con **F.M.I 200-136210** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, cedula catastral 41001010090640006000 correspondiente a un lote de terreno ubicado en la calle 56 No. 18 C -07 Lote 6 Manzana E "Urbanización Villa Carolina" 3 Etapa de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, con una extensión de 105.00 Mts2, junto con la casa de habitación en el edificada de 120.00 Mts2; inmueble adquirido por la señora Luz Marina Gómez Collazos mediante escritura pública No. 1107 del 14 de mayo de 1998, otorgada ante la Notaria Segunda del Círculo de Neiva. Derecho de cuota avaluado en **\$7.517.625**

PASIVOS

- Ceros en tanto el pasivo fue cancelado atendiendo las instrucciones dadas por todos los interesados

c) Revisada la partición, la misma se ajusta a derecho y se compadece con las precisiones establecidas por el Despacho junto con las instrucciones dadas por todos los interesados referente a tener por cancelado y en ceros el pasivo inventariado en favor de la compañera permanente, pues se adjudicó los porcentajes y valores atendiendo el reconocimiento de compañera permanente y herederos reconocidos, en proindiviso frente al único bien inmueble inventariado como activo.

Lo anterior, en consideración a que siendo una sucesión en la que se reconocieron herederos y se liquidó sociedad patrimonial vigente al fallecimiento del causante, en virtud de la naturaleza de los bienes adjudicados, se propendió por la división de los mismos y dado que por lo menos de las probanzas obrantes en el plenario, se logró establecer que el bien inventariado, fue adquirido en vigencia de la sociedad patrimonial, por lo que se consideró social.

4. Colofón de lo expuesto, se tiene que el trabajo de partición cumple con las reglas establecidas en los arts. 507 y ss. del C.G.P., por lo que de su análisis se desprende que el mismo se encuentra ajustado a la realidad procesal, lo cual conlleva a su aprobación mediante sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **R E S U E L V E:**



PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de los bienes materia de este proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **RAFAEL OLAYA CALDERON** quien en vida se identificó con C.C. No. 17.042.975, en la que se tramitó además la liquidación de sociedad patrimonial que tenía vigente el causante con la compañera permanente supérstite Luz Marina Gómez Collazos.

SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADA la masa sucesoral del causante **RAFAEL OLAYA CALDERON** quien en vida se identificó con C.C. No. 17.042.975 ante el fallecimiento de este.

TERCERO: TENER POR LIQUIDADA la Sociedad patrimonial que se conformó entre el causante **RAFAEL OLAYA CALDERON** quien en vida se identificó con C.C. No. 17.042.975 y la compañera permanente supérstite **LUZ MARINA GÓMEZ COLLAZOS** identificada con C.C. 36.162.927 y que fuera disuelta en razón al fallecimiento del causante ocurrido el 6 de septiembre de 2018

Secretaría, expida los oficios a las notarías o registro donde se encuentren inscritos los registros civiles de nacimiento de los compañeros y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes para que se inscriba esta sentencia-

CUARTO: INSCRIBIR la partición y éste fallo en los folios o libros de registro respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta capital. Secretaria expedida los oficios pertinentes y remítalos a los correos electrónicos de las partes y de la entidad pertinente; las partes deben realizar los trámites pertinentes para su registro.

QUINTO: ORDENAR la protocolización de esta sentencia en cualquiera de las notarías de Neiva a preferencia de los interesados quienes deberán proceder en tal sentido de conformidad con el numeral 7 del art. 509 del CGP

SEXTO: REITERAR a las partes que el expediente lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial - TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO N° 223 del 10 de diciembre de 2021.

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1550507cb6caf639809f7790c4becb4a6c52176158d2184833bf80bb868bfd1

Documento generado en 09/12/2021 11:12:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00016-00
PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ADOLESCENTE D.C.M.H.
REPRESENTANTE: MAYDA JUDITH MUÑETON HERNANDEZ
DEMANDADO: JUAN CAMILO DELGADO SAAVEDRA

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proveído calendado el 7 de noviembre de 2021, se considera:

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregida por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el error esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.

2. Revisado el proveído calendado el 7 de diciembre de 2021, se evidencia que en el mismo se presentó un error al momento de programarse la fecha para practicar la prueba de ADN, pues se señaló el año 2021 cuando el mismo corresponde al año **2022**.

En tal norte se procederá a la corrección del proveído en tal sentido, esto es, que el año correcto al que se refiere el ordinal primero de la resolutive del auto del 7 de noviembre de 2021 corresponde al **2022** y no al 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva,

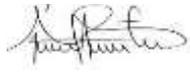
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto calendado el 7 de noviembre de 2021, en el sentido que el año correcto programado para efectos de practicar la prueba de ADN a las partes corresponde al 2022 y no al 2021. Esto es, para todos los efectos la fecha programada para practicar la prueba de ADN corresponde al **12 de enero de 2022 a las 8:30am**

SEGUNDO: SECRETARÍA al momento de elaborar y remitir los oficios respectivos para programar la fecha de prueba de ADN, remita copia del presente proveído a Medicina Legal como a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jpdl

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 223 del 10 de diciembre de 2021.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c595c13f05bd42548f31293702bfd57423d7975995d8f2ba3cc7c43f617256ae

Documento generado en 09/12/2021 04:07:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00328 00
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE: MERQUI AVENDAÑO GARCIA
DEMANDADO: JOSE MERQUI AVENDAÑO PAREDES

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Advertida la solicitud presentada por el Personero Delegado para los Derechos Humanos para que se le conceda amparo de pobreza al señor Merqui Avendaño García en razón a que éste dirigió solicitud a la Personería de Neiva con el fin de que se realice la valoración de apoyos conforme lo requerido por el juzgado, advirtiéndole a que la Personería de Neiva no cuenta con el personal idóneo y profesional capacitado para realizar la valoración de apoyos en la actualidad y que la apoderada de la parte demandante aún no allega el mismo y afirma que con la certificación que allega se da cumplimiento al informe de apoyos se considera:

a. El artículo 151 y 152 del C.G. del P. regula el beneficio de amparo de pobreza dirigido a la parte que no se esté en capacidad de atender los gastos de un proceso sin el menoscabo de su propia subsistencia y de las personas a quien debe alimentos pero su concesión y que contiene una excepción, toda vez que no es procedente concederlo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Aunque la solicitud puede realizarse al inicio o en el transcurso del proceso, la misma debe ser solicitada por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso no a través de un tercero sino de la parte misma.

b. Mediante la Ley 1996 de 2019 se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad estableciendo como principio que tales sujetos tienen derechos y obligaciones y capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si usa o no apoyos para la realización de actos jurídicos - Por su parte el art. 6 de la citada Ley establece que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones y en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

c) De conformidad con la Ley 1996 de 2019 la cual entró en vigencia el 26 de agosto de 2021 en su Art. 11 dispone que la valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad y **cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita** el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio, en todo caso, el **servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo**, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la **Personería**, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos.

En virtud de la expedición de tal normativa, la Consejería Presidencial expidió los lineamientos y protocolos en el marco de la Ley 1996 de 2019, según el cual los

entes que la Ley dispone deben realizar tal informe tiene el deber legal de prestar tal servicio sin que puedan excusarse en que aún no prestan ese servicio pues la misma Ley lo ordena, bajo lo estipulación que la valoración de apoyos no corresponde a un dictamen médico, ni a un certificado en ese sentido y que claramente no lo realiza el Despacho sino los entes establecidos para ese efecto, sin que pueda sustraerse las partes de presentarlo pues sin el mismo no es posible proferir sentencia pues precisamente es dicho informe el sustento de la decisión.

C Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que:

i) Resulta improcedente la petición de amparo de pobreza que realiza el Personero Municipal de Neiva a nombre del señor Merqui Avendaño García por no reunir los presupuestos establecidos en el art. 152 del CGP. en cuanto el mismo no fue solicitado por aquel sin que la petición en ese sentido por el Personero puede suplir tal carga.

ii) Teniendo en cuenta las previsiones de la Ley 1996 de 2019 y en pro de proteger los derechos del Señor José Merqui, se ordenó a la Asistente Social efectuar su notificación de este trámite labor de la cual dejó constancia que aquel no se da a entender, amén que no lee ni comprende lo que se le dice, lo que derivó la imposibilidad de notificarlo.

En tal norte y dadas las circunstancias en las que se encuentra la persona titular del acto deviene la necesidad de protegerle sus derechos fundamentales según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia¹ y la Corte Constitucional² frente a los derechos progresistas de las personas mayores con discapacidad y afectos de garantizar su capacidad legal en igual de condiciones, por lo que se le nombrará un Defensor de oficio para que vele por su defensa y derechos fundamentales lo que no va en contravía del poder que otorgó la parte demandante para que lo representara a aquella, pues dado que en este trámite aquel es el demandado dado el procedimiento que lo regula (verbal sumario) debe proporcionarse garantizando su derecho de defensa y proporcionársele garantías para la defensa de sus derechos.

En este punto de advertirse que el Despacho no optó la figura de Curador ad-Litem porque no se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 55 del C.G.P. y porque como bien lo dispone la ley 1996 de 2019 la persona titular del acto, no puede considerarse un incapaz ya que tiene capacidad plena.

iii) Revisado el plenario, advierte el Despacho que mediante **auto del 30 de septiembre de 2021 se le impuso la carga a la parte demandante** de allegar en el término de 30 días siguientes a la notificación de ese proveído el informe de valoración de apoyos realizada a la persona titular del acto, esto es, el cual debía contener la información establecida en el numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019 y realizarse según los parámetros determinados en los arts. 11y 33 de la misma Ley , sin que a la fecha el apoderado de la parte demandante haya

¹ *Sentencia STC16392-2019* “...todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si se usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”: resaltando que “en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona...”.

² *Sentencia T525/-2019* El comité sobre los derechos de las personas con discapacidad ha establecido que en ejercicio del derecho a la igualdad deben respetarse sus derechos voluntad y preferencias...”, “... la capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor facultado para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas modificarlas o ponerles fin...”

cumplido con la mentada carga; debe advertirse que por expresa disposición de tal normativa sin dicho informe no es posible proferir sentencia y esa fue la razón por la que desde el auto admisorio se le requirió a la parte para que lo arrimará.

También debe advertir el Despacho que tal valoración no es un dictamen médico ni tampoco una historia clínica, ni mucho menos un certificado médico, pues este no es un proceso de interdicción; el informe revela la condición clara de salvaguardar la capacidad de las personas con discapacidad por lo que la Ley claramente lo tiene definido frente a qué datos deben contener el mismo y no puede suplirse con los documentos que se allegaron por la parte demandante pues tal informe no es susceptible de ser sustituido por valoraciones medicas un mucho menos por el informe social ordenado por el Despacho, pues tal visita no está destinada para ese efecto y la Ley no le dio a las Asistentes sociales de los Juzgados esa función como si le dio la orden de realizarlos a la Personerías y Defensorías.

En tal norte y como quiera que existe acreditación de que la parte hizo solicitud a la Personería se procederá a requerir a esa entidad que lo elabore y presente en un término perentorio de conformidad con los lineamientos y protocolos establecidos en el marco de la Ley 1996 de 2019 por la Consejería Presidencial para la participación de las personas con discapacidad como lo ordena el art. 11 de la mentada normativa.

iv) No obstante las medidas provisionales en este estado del trámite resultan improcedente en cuanto el proceso no corresponde a uno de interdicción y por ende la necesidad del apoyo debe constatarse luego del agotamiento de trámite probatorio para determinar si hay lugar a concederlo, en este caso, se configura una situación totalmente excepcional que debe tenerse en cuenta por parte del Despacho de cara al art. 2 del CGP a efectos de brindar una tutela jurisdiccional efectiva y es que entre los fines para los que se inició este trámite resalta uno que deriva los trámites para concretar el derecho pensional que le fue reconocido a la persona titular del acto por parte de Colpensiones y según se afirma no ha podido recibirse en cuanto consignada la mesada no ha sido posible retirarse, la cual se requiera para solventar las necesidades básica de la persona titular del acto que por lo menos según la visita social ordena puedo evidenciarse que la misma no puede darse a entender lo que implicaría que no puede concretar dese derecho, amén que entidades de las que se esperaba una prestación adecuada del servicio que la Ley ordena se ha rehusado a presentar el informe de apoyo judicial que se requiere en este trámite.

En tal virtud y como una medida excepcional y solo para efectos de garantizar los derechos de la persona titular del acto, se asignará de manera provisional y hasta que se profiera sentencia, apoyo al titular del acto a través del demandante pero restringido a realizar las gestiones que corresponden ante Colpensiones y la entidad bancaria donde se viene consignando la mesada pensional que le fue reconocida como sustitución pensional de su progenitora la señora Mercedes Paredes y para que administre dicho dinero en su favor y para cubrir las necesidades que requiere

Sin embargo, para que tal apoyo se mantenga a quien será designado como tal deberá rendir un informe mensual y dentro de los 5 primeros días de cada mes del valor que ha recibido como mesada pensional o retroactivo de ser el caso y

acreditar los soportes en los que se invierte tal dinero, so pena de levantar tal apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza solicitada por la Personería de Neiva en nombre del señor Merqui Avendaño García por lo motivado.

SEGUNDO: TENER por no presentado el informe de valoración de apoyos por la parte demandante, en su lugar, **REQUERIR** a la Personería Municipal de Neiva, para que en el término de 1 mes contado a partir de la notificación que se le haga de la presente decisión, realice y allegue dentro del mismo término el informe de valoración de apoyos del señor **JOSE MERQUI AVENDAÑO PAREDES**, siguiendo para el efecto los lineamientos y protocolo nacional para la valoración de apoyos en el marco de la Ley 1996 de 2019, expedido por la Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad, quien es el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad –SND, con la advertencia que dicha orden esta expresamente sustentada en el art. 11 de la Ley 1996 de 2019, según la cual “... el servicio de valoración de apoyos “deberán prestarlo como mínimo... la Personería...” por lo que no existe ninguna justificación para negarse pero si un deber legar **para realizar tal informe.**

Se advierte a la Personería que el informe de valoración no es un dictamen ni historia clínica, tampoco un certificado médico sino al informe de apoyo que ordena y dispone el numeral **4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con los arts. 11y 33 de la misma normativa por lo que deberá incluir la información ahí requerida y estructurarse conforme los lineamientos y protocolos nacionales para la valoración de apoyos.**

La secretaría deberá remitir el expediente digitalizado, así como los lineamientos y protocolo nacional para la valoración de apoyos en el marco de la Ley 1996 de 2019, expedido por la Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad, quien es el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad –SND.

TERCERO: REQUERIR al señor **MERQUI AVENDAÑO GARCIA** para que en el momento en que sea citado por la Personería Municipal de Neiva, garantice la comparecencia del señor **JOSE MERQUI AVENDAÑO PAREDES** para la realización del informe de valoración de apoyos.

CUARTO: DESIGNAR al abogado CRISTIAN ANDRES SILVA MOSQUERAC.C. No. 1.075.287.093 T.P. No. 304.786 del C. S. de la Judicatura, quien se puede ubicar en el correo electrónico cristiansilva.ms@hotmail.com y Tel 3229456809, como apoderado de oficio del Señor **JOSE MERQUI AVENDAÑO PAREDES** para que lo represente este proceso hasta su terminación previamente notificarse el auto admisorio. Adviértase al apoderado de oficio que tiene 10 días siguientes a su notificación para que conteste la demanda. Secretaría comunique esta designación y haga el seguimiento pertinente.

QUINTO: ASIGNAR APOYO JUDICIAL PROVISIONAL y hasta que se profiera sentencia en este trámite al señor **JOSE MERQUI AVENDAÑO PAREDES** identificado con C.C. 1.075.254.081 para la realización de actos necesarios para la reclamación, solicitudes y demás trámites ante COLPENSIONES o la entidad

bancaria donde se esta consignando el valor de las mesadas pensionales recibidas por sustitución pensional de la señora Mercedes Paredes, reconocida en la Resolución 180356 del 13 de agosto de 2020, para su retiro, cobro y administración en favor de aquel, limitando que la inversión de dicho dinero solo sea para gastos de la persona titular del acto. El apoyo se restringe a estos únicos actos.

SEXTO: DESIGNAR al señor **MERQUI AVENDAÑO GARCIA** identificada con C.C. 17.847.774 como persona encargada de ejercer el apoyo provisional en favor del señor **JOSE MERQUI AVENDAÑO PAREDES** y para los efectos contemplados en el ordinal anterior advirtiendo que tal apoyo provisional solo se mantendrá hasta que se profiera sentencia en este trámite.

SEPTIMO: ORDENAR al señor **MERQUI AVENDAÑO GARCIA** que de manera inmediata a que reciba o retire las mesadas pensionales de la persona titular del acto lo debe informar de manera inmediata al Despacho con la indicación del valor recibido en igual sentido deberá indicar en qué entidad bancaria se seguirán recibiendo tales mesadas y número de cuenta y en cada mes dentro de los 5 primeros días deberá presentar un informe detallado de lo recibido y pagado con los correspondientes soportes.

Se advierte al señor MERQUI AVENDAÑO GARCIA que de no cumplir con ese requerimiento se levantará la orden de apoyo provisional siendo aquel responsable de la administración de las mesadas pensionales que reciba.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente puede consultarse en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfb21ceebae5f52e83655e37b0434ad9a489a68cf5095a9d385699837f623d68

Documento generado en 09/12/2021 11:47:06 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00266 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
INTERESADO: AURELIO GUEVARA FIERRO
CAUSANTE: JOSÉ EUGENIO GUEVARA GUTIÉRREZ

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el estado en que se encuentra el proceso, junto con las certificaciones de notificación allegadas y las actuaciones desplegadas, se considera:

1. En proveído calendado el 17 de noviembre de 2021 se resolvió entre otras, requerir a la parte convocante para que dentro del término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se hiciera del proveído, realizara la notificación por aviso del señor RUFINO GUEVARA FIERRO allegando copia cotejada de los documentos debidamente certificados por la empresa de correo como lo establece el artículo 292 del C.G.P.; no obstante efectuada dicha carga y en la dirección en la que fue concretada la citación para notificación personal, se advierte que la empresa de correo certificó devolución de la notificación por aviso por la causal “destinatario se trasladó”

En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, informe otra dirección donde pueda ser notificado el presunto heredero Rufino Guevara Fierro o ponga en marcha los mecanismos procesales para concretar su vinculación al proceso en caso de no conocerla.

2. En este estado del proceso es preciso advertir que si bien es cierto los presuntos herederos Sonia, Fernando, José Eugenio y Lucero Guevara Fierro fueron notificados por aviso, lo cierto es que la calidad de asignatario (herederos) no fue acreditada por la parte invocada, como tampoco por parte de los citados pues no han comparecido al proceso; en virtud a ello, no hay lugar a aplicar la presunción de repudio de herencia que establece el artículo 492 del C.G.P. y 1290 del C.C., pues se itera, la calidad de asignatarios no fue acreditada en el plenario

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, informe otra dirección donde pueda ser notificado el presunto heredero Rufino Guevara Fierro o ponga en marcha los mecanismos que dispone el estatuto procesal para su convocatoria a este proceso.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte convocante que de no cumplir con la carga procesal indicada en este requerimiento y dentro del término legal indicado, se procederá a requerirse por desistimiento tácito.

TERCERO: ADVERTIR que frente a los presuntos herederos Sonia, Fernando, Jose Eugenio y Lucero Guevara Fierro notificados por aviso del presente juicio de sucesión no comparecieron al proceso y de aquellos no se cuenta con acreditación de su calidad de herederos.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 223 del 10 de diciembre de 2021.

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eec9e55bc03526d4dac6bd03126b033d24e198a912b0c346717bf4321cfec267

Documento generado en 09/12/2021 12:49:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2014 00518 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: CONSTANZA YAZMIN CUELLAR RICO
CAUSANTE: LIBARDO CUELLAR AZA

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de aclaración presentada por la apoderada Jennifer Suaza Sáenz frente al auto proferido el 23 de noviembre de 2021, se considera

i) Dentro del término de ejecutoria del proveído calendado el 23 de noviembre de 2021, la apoderada Jennifer Suaza Sáenz presentó solicitud de aclaración frente al ordenamiento que dispuso oficiar al Banco Agrario de Colombia, sobre la forma en que de acuerdo a las ordenes del juzgado, el Sr. Partidor deberá incluir dichos valores; o si por el contrario, aún no deberá incluirlos en el trabajo de partición; o si a pesar de la inclusión de los mismos en tanto que bienes o activos de la sucesión, sobre lo mismos no se podrá decidir por parte del juzgado. Ello en virtud a que surgiría la necesidad de aclaración sobre cómo afectaría la distribución de las hijuelas respectivas.

Así mismo, solicitó que sin desconocer las facultades del Sr. Partidor, se analice la posibilidad de que el valor de la deuda de los Srs. CESAR AUGUSTO CUÉLLAR y BLANCA NAYID CUÉLLAR sea compensado de las partidas de bienes que obran en efectivo a favor de la sucesión y relacionadas en las partidas octava, novena, decima y -de ser el caso- décima primera.

ii) Frente a esta última petición, referente a la posible adjudicación de hijuelas, la apoderada judicial del heredero César Augusto Cuellar presentó indicó no estar de acuerdo en el descuento y forma relacionada por la apoderada judicial antes mencionada.

iii) Para resolver en principio la solicitud de aclaración, establece el artículo 285 del C.G.P. que la misma es procedente tanto en sentencias como en autos, providencias que pueden ser aclaradas, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, y la misma procederá dentro del término de ejecutoria de la providencia.

En proveído del 17 de septiembre de 2021 se advirtió en el numeral 4.1.4 como cuestiones adicionales que aunque en audiencia celebrada el 1° de febrero de 2019 se resolvió incluir y aprobar la partida relacionada como “Cánones de arrendamiento pagados y consignados en el Banco Agrario de Colombia por el señor Vitelio Manjarres Otalora en relación con el inmueble local No. 3-101 de Surabastos por la suma de \$8.282.000”, lo cierto es que consultada la base de datos de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia dicha suma no aparecía reportada en la misma, hecho que llevó a que en ordinal cuarto de la parte resolutive del auto calendado el 17 de septiembre de 2021 se concediera término a la togada para que allegara copia de las consignaciones que presuntamente realizó el arrendatario Vitelio Manjarres Otalora a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho por la suma \$8.282.000 y que si por error como lo manifestaba se hizo a otra cuenta debía indicar a cuál y cuándo lo hizo.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

En virtud de lo anterior, y dado que la apoderada judicial si bien es cierto allegó un reporte de consignaciones, lo cierto es que las mismas no están reportadas en el portal del Banco Agrario, razón para que se advirtiera que hasta que no se determine a dónde fueron consignados, nada puede decidirse con respecto a los mismos pues no se encuentran bajo la custodia del Juzgado toda vez que el hecho de presentarse tales consignaciones no implica que efectivamente se hubieran realizado a la cuenta del Juzgado y donde debieron realizarse por lo que sin reporte alguno en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho son inexistentes para el proceso ya que bien pudo ocurrir que se devolviera la transacción, fueran consignados a otro Despacho o a otra cuenta diferente a la de depósitos judiciales, al igual que títulos que presuntamente se consignaron con posterioridad últimos respecto de los cuales tampoco se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho.

Es decir, y para resolver la aclaración presentada, dichos dineros siendo inventariados y aprobados deberán incluirse por el partidor dentro del trabajo de partición, pues es de advertir, que el mismo debe limitarse a lo inventariado y aprobado sin excluir o incluir nuevas partidas diferentes a las providencias que los aprobaron y en tal sentido, el partidor deberá proceder junto con las precisiones dadas en proveído del 23 de noviembre de 2021.

Es que las actuaciones que se han desplegado para ubicar los depósitos judiciales que se hiciera por el señor Vitelo Manjarres, es para efectos de establecer al momento de dictarse sentencia aprobatoria de la partición, si hay lugar a que este despacho ordene su entrega porque los mismos se encuentran a disposición de este despacho, ora de lo que informe el Banco Agrario de Colombia que a la fecha se encuentra en término, disponer el ordenamiento pertinentes; es decir que dichos dineros serán adjudicados porque fueron inventariados pero la entrega respectiva dependerá de lo que el Banco Agrario de Colombia informe al respecto, pues se itera, a la fecha no hay deposito alguno de dichos dineros para que el despacho proceda a una entrega de dineros que no existen

iv) Ya en lo que corresponde a posibles instrucciones o formas de adjudicación como lo pretende la apoderada judicial, es de advertir que de conformidad con el artículo 508 del C.G.P. el partidor podrá pedir o recibir instrucciones de los interesados frente a todo lo que estuvieren de acuerdo, pero para ese caso deberá provenir de todos los interesados reconocidos en el trámite, pues de lo contrario deberá dar aplicación a las reglas establecidas en el código civil, limitándose en todo caso a lo inventariado y aprobado; supuesto que de cara a lo manifestado por uno de los herederos estaría en contra de dicha disposición, razón por la que el partidor no puede tener en cuenta dicha manifestación pues no proviene de todos los interesados y deberá entonces proceder a realizar la adjudicación en la forma ya establecida por este despacho en proveído del 23 de noviembre de 2021, sin que el Despacho puede ordenar una presunta compensación pues esa facultad no esta prevista para el Juez sino para las partes en cuanto a dar instrucciones frente a la partición; al Juez solo le corresponde establecer si la partición esta conforme a la Ley y a los inventarios debidamente inventariados o de ser el caso que las instrucciones provengan de todos los interesados en caso de existir aquellas.

Debe advertir el Despacho dadas las solicitudes realizadas que el Juzgado no tiene injerencia en la elaboración de la partición para ello existen unas reglas claras que la Ley le da al partidor y es este quien debe acatarlas; solo cuando se presente el trabajo partitivo le corresponderá decidir si esta o no conforme a derecho y a los inventarios aprobados.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Por lo anterior, no se tendrá en cuenta dichas instrucciones pues no proviene de todos los interesados en el asunto, advirtiéndose que el trabajo de partición se efectuará en la forma precisada por el despacho en proveído del 23 de noviembre de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACLARAR el ordinal tercero de la parte resolutive del auto del 23 de noviembre de 2021, en el sentido que la partida relacionada como “Cánones de arrendamiento pagados y consignados en el Banco Agrario de Colombia por el señor Vitelio Majarres Otalora en relación con el inmueble local No. 3-101 de Surabastos por la suma de \$8.282.000”, siendo inventariados y aprobados deberán incluirse por el partidor dentro del trabajo de partición, pues es de advertir, que el mismo debe limitarse a lo inventariado y aprobado sin excluir o incluir nuevas partidas diferentes a las providencias que los aprobaron y en tal sentido, el partidor deberá proceder junto con las precisiones dadas en proveído del 23 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ADVERTIR que no se tendrá en cuenta las instrucciones dadas por la apoderada judicial Jennifer Suaza Sáñez en tanto no proviene de todos los interesados en el asunto, por lo que el partidor en caso de que llegasen a existir solo podrá tenerlas en cuenta si provienen de todos los interesados reconocidos en el proceso y solo con respecto a los inventarios y avalúos aprobados

TERCERO: OFICIAR al partidor designado remitiéndoles copia de este auto e indicándole que el término concedido para rehacer la partición empieza a correr desde el momento de lo comunicado en este proveído

CUARTO: REITEAR a todos los interesados que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 223 del 10 de diciembre de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bab71848fb2b7f03c3c48f5cca305272bcd24565db7b0d41b589326067cd3073

Documento generado en 09/12/2021 12:13:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00439 00
EXPEDIENTE: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: OSWALDO PEÑUELA PATIÑO
DEMANDANDO: Menor S.P.R. representado por
DIANA MARCELA RIVERA MOSQUERA

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta los memoriales allegados junto con el estado en que se encuentra el presente proceso, se considera:

i) En auto calendado el 28 de octubre de 2021 se admitió la presente demanda y se ordenó notificar a la señora **Diana Marcela Rivera Mosquera representante legal del menor S.P.R**, advirtiéndole que en caso que la notificación se realizara en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 en la dirección física, pues la notificación por correo electrónico fue negada, debía allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde constara qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; y que en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, debía allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

ii) El 18 de noviembre de 2021 la apoderada demandante allega memorial informando que procedió a la notificación del extremo demandado en la dirección física reportada en la demanda, allegando para el efecto reporte de guía expedida por la empresa de correo en la que se advierte:

- Mediante guía No. CU001433997CO se certifica que se envió un servicio de mensajería a través de la empresa 472 a la señora Diana Marcela Rivera Mosquera, entrega que se efectuó el 13 de noviembre de 2021, no obstante pese a que la parte demandante allega formato de notificación la misma no se encuentra debidamente cotejada, por lo que no se conoce qué documentos remitió con el servicio de mensajería.

iii) En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que allegue copia cotejada de los documentos que fueron enviados para practicar la citación para notificación del extremo demandado en la dirección física reportada en la demanda, pues si bien es cierto la guía reportada por la empresa de correo que fue allegada certifica entrega exitosa, lo cierto es que no se conoce qué documentos fueron enviados y si el formato de notificación que el demandante utilizó para notificar a la misma corresponde a la allegada junto con su memorial y con ello establecer si optó por la normativa establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P. o lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, pues el trámite y términos de dichas notificaciones difieren en uno y otro caso, más aún si se tiene en cuenta



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

que la forma en que se encuentra certificada la notificación (entregada) puede validar la misma y verificar los términos que en uno u otro caso deban concretarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, allegue la certificación del correo certificado (copia cotejada por dicho correo) donde conste que documentos remitió para surtir la notificación del extremo demandado, incluyendo formato de notificación, pues si bien es cierto la guía reportada por la empresa de correo que fue allegada certifica una entrega exitosa, lo cierto es que no se conoce qué documentos fueron enviados y cuál fue el formato de notificación que el demandante utilizó para notificar a la misma y con ello establecer si optó por la normativa establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P. o lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que de no cumplir con el requerimiento efectuado en el ordinal primero de este proveído se procederá a requerir por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
No. 223 del 10 de diciembre de 2021

Secretaria

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94f88c029d85526ae976a8c86785ba2ebffa43f69b20d0c9eb080894f
93e483**

Documento generado en 09/12/2021 04:50:42 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00174 00
PROCESO: SUSPENSIÓN PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MIRIAM LORENA CORDOBA SANTAMARIA
DEMANDADO: DAIRON MOSQUERA RENTERIA
MENOR: M.J.M.C.

Neiva, nueve (9) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado de la demanda al demandado representado por Curador Ad-Litem, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso con el objeto de agotar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibídem.

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.

a.- DOCUMENTALES.

Los aportados con la demanda, Registro Civil de Nacimiento de la menor MJMC, documento de identidad de la demandante, reporte ADRES del demandado

b.- TESTIMONIALES.

De los señores Maria Nelcy Alarcón Perdomo, Judith Bastidas Devia, Diumerlis Aldana Medina.

2.- PRUEBAS PARTE DEMANDADA

El Curador Ad-Litem solicitó se tengan y decreten como tales las aportadas por la parte demandante, y las que de oficio considere el Despacho

3.- DE OFICIO:

a.- Interrogatorio de parte de la demandante señora Miriam Lorena Córdoba Santamaría y del señor Dairon Mosquera Rentería, en caso de que éste se llegare a presentar.

b.- Testimonios de la señora Yenid Santamaría, William Córdoba Murillo e Isirina Renteria, a los dos primeros se les impone la carga a la demandante de hacerlos comparecer de manera virtual en la hora y fechas señaladas a la última se intentará en audiencia su llamada y vinculación al teléfono reportado en la demanda e informe social en consideración que hasta la fecha no se logró comunicación en el mismo y no se tiene otro medio para contactarla.

c.- El informe social ordenado por el Despacho en este trámite y el informe adicional, respecto de los cuales se da traslado a las partes por el término de tres (3) días para su conocimiento y los efectos legales pertinentes.

SEGUNDO: FIJAR fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., **para el día 20 de enero de 2022 a las 9:00 a.m.**

A las partes, se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar su conexión virtual.

TERCERO: REQUERIR a las partes y apoderados garantice su vinculación virtual y la de los testigos decretados a su instancia y los de oficio respecto de los cuales se impuso dicha carga a través de la aplicación LIFESIZE.

Se **ADVIERTE** a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58122a48988dd824c21bf6d22ee89b3c7a64933bf0460e2898ff8805ee29022f

Documento generado en 09/12/2021 06:35:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00420 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : NAFFI YANNIE CUCHIMBA COLLAZOS
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE LA
CAUSANTE: RICARDO ANDRÉS PERDOMO SUAZA

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Frente a la notificación efectuada de la heredera determinada.

i) La parte actora allegó memorial de la notificación efectuada heredera determinada y menor de edad V.A.P.S. representada por su progenitora LILIANA PATRICIA RAMÍREZ BLANCO, de la cual se advierte optó por la normativa procesal contenida en el Código General del Proceso, esto es, las consagradas en los artículos 291 y 292 ibidem, pues del formato de notificación se extrae que requirió a dicha heredera para que se presentara y se notificara personalmente en la forma virtual allí comunicada, notificación que se allegó debidamente cotejada por la empresa de correo.

ii) Ahora bien, sería del caso requerir a la parte actora proceda a notificar por aviso a la mencionada heredera, si no fuera porque la misma se presentó el 11 de noviembre de 2021 a través de memorial constituyendo apoderada judicial, contesta la demanda sin proponer excepciones, solicita proferimiento de sentencia anticipada y renuncia a términos de notificación.

En virtud de lo anterior, y dado que la heredera determinada se presentó ante el Despacho en la forma virtual establecida y constituyó apoderada judicial, contestando la demanda sin oponerse a ella, se procederá a reconocer personería a la abogada Virginia Artunduaga Tovar para que represente a la heredera determinada dentro del presente asunto, y en consecuencia, se tendrá notificada a ésta última por conducta concluyente como lo dispone el artículo 301 del C.G.P., aceptándose la renuncia a los términos de contestación de demanda por así haberse solicitado por dicho extremo.

2. Frente a la solicitud de sentencia anticipada pretendida por la heredera determinada

i) Establece el artículo 278 del C.G.P. que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar, y 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

ii) Determina el artículo 98 y 99 del C.G.P. lo referente al allanamiento de la demanda, estableciendo que es procedente incluso desde la contestación de la misma, pero el juez lo podrá rechazar cuando advierta las circunstancias que allí se disponen, entre ellas establece la ineficacia del allanamiento cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada frente respecto de terceros.

iii) Establece el artículo 2473 del C.C. la indisponibilidad del estado civil en cuanto no se puede transigir sobre el mismo, entendiendo que tal figura de conformidad con el art 2469 ibidem es un contrato en el cual las partes terminan extrajudicial un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, pero que en todo caso se encuentra restringido a la disposición de los derechos de los cuales no es posible transigir.

iv) En el presente asunto, la heredera determinada menor de edad a través de su representante legal y apoderada judicial presenta escrito solicitando el proferimiento de sentencia anticipada dentro del presente asunto de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 278 del C.G.P., según pretensiones establecidas en la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia que lo que se pretende transar o realizar allanamiento (en el caso de la demandada) corresponde a un asunto del estado civil de las partes, esto es, la declaratoria de existencia de una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, lo que deviene que esa sentencia produciría efectos a terceros, en la medida que según la ley 54 de 1992 la sociedad patrimonial solo es posible declarar su existencia cuando los compañeros permanentes no tengan impedimento y de existir sociedad conyugal vigente, la misma por lo menos se haya disuelto y no liquidado.

En razón a ello, claro resulta que el allanamiento solicitado a través de la sentencia anticipada presentada luce improcedente en este caso; en primer lugar, porque la figura del allanamiento no opera para el estado civil de las personas, y segundo, porque la sentencia de declaratoria de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial produce efectos frente a terceros, exactamente en lo que corresponde a la sociedad patrimonial, siendo entonces una obligación del Juez de conformidad con el artículo 99 del C.G.P. decretar pruebas y establecer la realidad procesal para declarar o no la existencia de esa sociedad patrimonial, más aún cuando se trata de un presunto compañero fallecido respecto de quien también se llamaron a herederos indeterminados y cuyo curador ad litem aún no se ha designado faltando aún trabar la litis con respecto a aquellos.

No desconoce esta funcionaria que una de las formas de declarar la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial es a través de un acto escritural atendiendo la voluntad de las partes, pero en esta caso se está buscando el proferimiento de una sentencia judicial frente a una persona fallecida quien por demás en este trámite se encuentran llamados herederos indeterminados, razón por la que siendo el Juez titular de la administración de justicia debe velar no solo por las disposiciones establecidas por las partes, sino que la misma se encuentre acorde a derechos de terceros, lo cual solo puede establecerse y sustentarse con el debate probatorio recaudado.

En virtud de lo anterior no se accederá al proferimiento de sentencia anticipada, pues se itera, tratándose de sentencias judiciales que producen efectos a terceros se debe garantizar los derechos de los mismos y del causante frente a quien se refiere existió una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial

3. Frente al estado actual del proceso

i) Surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Ricardo Andrés Perdomo Suaza e incluido el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, procederá el Despacho a designarles Curador Ad Litem para que los represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva, en cumplimiento a lo normado por los artículos 48 num, 7 y 49 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Virginia Artunduaga Tovar identificada con C.C. No. 1.081.515.254 de Tarqui (H) y con Tarjeta Profesional No. 249.872 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la heredera determinada V.A.P.S. representada por su progenitora LILIANA PATRICIA RAMÍREZ BLANCO en los términos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la heredera determinada V.A.P.S. representada por su progenitora LILIANA PATRICIA RAMÍREZ BLANCO, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación dispuesta por la heredera determinada a través su apoderada judicial.

CUARTO: NEGAR la solicitud de sentencia anticipada presentada por la heredera determinada V.A.P.S referente a que se declare la existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, en consecuencia, continuar con el trámite del presente asunto:

QUINTO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Ricardo Andrés Perdomo Suaza a la abogada **Andrea Cardozo Nuñez** identificado con C.C. 1.075.209.668 de Neiva y T.P. 156.568 del C.S. de la J. quien puede ubicarse a través del correo electrónico acn3000@hotmail.com teléfono 3215096231 a quien la secretaría le comunicará la designación.

SEXTO: ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

SÉPTIMO: SECRETARIA expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por la destinataria a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b2bbecdc62a3f40a3b2ede10d52c2658efc682d80d1687c50a984b583aa6b04

Documento generado en 09/12/2021 12:40:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 0008100
PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: LINA MARCELA ORTIZ QUINTERO
DEMANDADO: HERNAN MAYORGA CALDERON

Neiva, 09 de diciembre de 2021

Agotado el trámite estipulado en el art. 134 del CGP, se procede a resolver la nulidad planteada por el apoderado del señor Hernán Mayorga Calderón.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 18 de marzo de 2021 se admitió la demanda de Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico propuesta por la señora Lina Marcela Ortiz Quintero contra Hernán Mayorga Calderón y entre otros ordenamientos, se ordenó la notificación personal de éste último.

2.2 Mediante memorial allegado el 14 de abril de 2021 el apoderado de la parte demandante solicitó el emplazamiento del demandado, alegando que, habiendo remitido la notificación personal a la dirección física informada en la demanda, la respuesta dada por la oficina de mensajería Surenvios con Guía No 100000217346 fue “Devuelto Desconocido”, indicando que desconocía el sitio exacto en el que podría ser notificado el demandado. Para el efecto, allegó constancia de la empresa de servicios postales Surenvíos de fecha 08 de abril de 2021 en la que se indicó que visitado el domicilio del demandado en la Vereda San Francisco predio La Vega del municipio de Pitalito (Huila), el envío fue devuelto por la causal de “desconocido”.

2.3. El Despacho mediante auto calendado el 10 de mayo de 2021 ordenó el emplazamiento del demandado, el cual debía realizarse en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. Surtido el mismo, se designó como curadora del demandado a la abogada Hellen Steffany Vargas Carvajal, quien mediante correo electrónico del 04 de agosto de 2021 informó la aceptación del cargo, allegando contestación de la demanda el 01 de septiembre de 2021.

2.6 En memorial allegado el 13 de octubre de 2021, el demandado a través de apoderado judicial, presentó nulidad por indebida notificación, así como escrito de contestación de la demanda, solicitando se recibiera la información aportada en el mismo, bajo los siguientes supuestos: **i)** Que la demandante omitió deliberadamente aportar la dirección electrónica de la parte demandada en el escrito de demanda, pese a que, según afirma, aquella lo conocía suficientemente de tiempo atrás; **ii)** se vulneró el derecho que tiene de controvertir los hechos y pretensiones de la demanda, como la de presentar y solicitar pruebas, pues a pesar de habersele designado curador Ad-Litem no tuvo la oportunidad de contar su versión de los hechos, lo que a su modo de ver genera una clara desigualdad procesal.

2.2 Dentro del término de traslado de la nulidad planteada, la parte demandante se opuso a la prosperidad de la nulidad bajo los siguientes presupuestos: **i)** cumplió con la carga

procesal de remitir la notificación personal al lugar de notificación que la propia parte demanda, según indica, “aceptó tácitamente en el escrito de nulidad”, esto es, la vereda San Francisco del municipio de Pitalito, la cual fue devuelta por la causal “Desconocido”, certificación aportada al plenario; **ii)** se le dignó curador ad-litem, cargo que finalmente fue aceptado por la abogada Hellen Steffany Vargas, quien dio contestación a la demanda, por lo que a su modo de ver se le garantizó al demandado su derecho de defensa, por lo que según afirma, la solicitud de nulidad corresponde a maniobras dilatorias ejercidas por la parte demandada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Compete al Despacho establecer: si hay lugar a declarar la nulidad planteada por el apoderado del demandado Hernán Mayorga Calderón, y en tal caso, cuál sería el ordenamiento consecuencial.

3.2. TESIS DEL DESPACHO.

3.2.1 Desde ya se anuncia que se declarará la nulidad planteada y se tendrá notificado al demandado por conducta concluyente.

3.3. SUPUESTOS JURÍDICOS.

3.3.1 Según lo normado por el Artículo 133 del CGP, el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los casos allí enlistados, en virtud del principio de taxatividad no hay lugar a interpretación adicional.

3.3.2 En lo que toca con la nulidad establecida en el artículo 133, núm. 8º del C.G del P., en lo referente a que el proceso será nulo en todo o en parte “(...)Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”, la cual tiene una importancia vital, pues implica la notificación al demandado del primer auto que se emite en todo proceso judicial y dispone su vinculación al mismo, en nuestro caso el que apertura el proceso de sucesión con el fin de que los interesados en el asunto se hagan parte y ejerzan su derecho garantizando así el debido proceso.

3.3.3 El artículo 134 del C.G.P., dispone los eventos en los que se puede alegarse la nulidad por indebida representación o falta de notificación en legal forma, no sólo antes de la sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurriere en ella, sino también con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, mientras el proceso no haya terminado por pago, en la diligencia de entrega, como excepción en la ejecución de la sentencia o a través de recurso de revisión, sino se pudo alegar por la parte en las oportunidades inicialmente mencionadas.

3.3.4 Así mismo, dispone el artículo 135 ibídem, que la parte que invoque una nulidad deberá tener legitimación para proponerla y respecto de la nulidad por indebida representación o falta de notificación sólo podrá ser alegada por la persona afectada, sin embargo, no puede ser invocada por quien dio origen a ella, o quien omitió alegarla como excepción previa, o quien despues de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin

proponerla, en cuyo caso de presentarse, deberá rechazarse de plano la solicitud de nulidad.

3.3.5 La nulidad se considerará además saneada, en los casos previstos por el artículo 136 del C.G.P.

3.3.6 El artículo 523 del C.G.P. regula lo referente a las disposiciones preliminares del trámite de Liquidación de Sociedades Conyugales y hace referencia que el Juez correrá traslado de la demanda por diez (10) días al cónyuge mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario, la misma se hará a través de notificación personal.

3.3.7 En materia de notificaciones, el legislador exige que el enteramiento de la existencia del proceso se verifique en forma personal, ya sea al propio demandado, interesados, a su representante o apoderado, al curador ad Litem o se tenga por aviso al tenor del artículo 292 del C. G del Proceso, el cual requiere el cumplimiento de la formalidad prevista en el numeral 6o. del art. 291 ibídem.

3.4. CASO CONCRETO.

3.4.1. Previo a resolver la nulidad, es preciso advertir que el demandado cuenta con legitimación en la causa para proponer la causal invocada, pues corresponde a la persona que presuntamente no fue notificada; solicitud que en todo caso, fue presentada como primer acto procesal de ese extremo, tal como lo dispone el artículo 135 del C.G.P.

3.4.2 El demandado plantea la causal de nulidad fundado en el hecho que la demandante conocía su dirección electrónica, y que no obstante, omitió proporcionarla en el escrito de demanda de manera deliberada, lo que a su modo de ver vulneró sus derechos fundamentales de defensa y debido proceso.

3.4.3. Advertido lo anterior, entre las pruebas relevantes y para soportar la tesis del Despacho, tenemos en primer lugar, que la demandante en su escrito progenitor informó como lugar de notificación del demandado Predio La Vega- de la vereda San Francisco ubicado en el municipio de Pitalito-Huila e indicó que desconocía la dirección electrónica, por lo que fue a la dirección física a la que remitió la notificación personal de la demanda, a través de la empresa de correos Surenvíos, empresa que mediante certificación expedida el 08 de abril de 2021, informó que dicho envío fue devuelto por la causal de “desconocido”, por lo que la parte demandante solicitó el emplazamiento del demandado ante la indicación que se desconocía su lugar exacto de ubicación, a lo que el Despacho accedió mediante auto calendarado el 10 de mayo de 2021.

3.4.4. Ahora bien, revisadas las pruebas allegadas por la parte demandada, se evidencian, entre otras, las capturas de pantalla de correos electrónicos remitidos, según se observa por la señora Lina María Ortiz, desde la dirección electrónica linamarcela.lortiz@gmail.com, misma proporcionada en el escrito de demanda como dirección electrónica de la parte demandante, los cuales datan de las siguientes fechas: 01 de octubre de 2021, 06 de septiembre de 2021 y 24 de agosto de 2021.

Advertir lo anterior, luce evidente que, tal como lo indicó la parte demandada en su escrito de nulidad, la demandante si conocía de la dirección electrónica del demandado, omitiendo informarla al Despacho, lo que claramente vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y defensa del demandado.

3.4.5. Ahora bien, el argumento expuesto por la parte actora en el traslado de la nulidad, según indica, que el demandado aceptó tácitamente la dirección informada en la demanda y a la cual se remitió la notificación personal que fuera devuelta con la anotación “desconocido” es contraria a la realidad pues revisada la notificación que proporciona el accionado esta corresponde a la Vereda San Francisco, sector 3 / C4, Pitalito – Huila, mientras que la informada en la demanda corresponde al Predio La Vega- de la vereda San Francisco ubicado en el municipio de Pitalito-Huila, las cuales si bien guardan alguna similitud son diferentes, en tanto la que informó el demandado es más específica fue se informa el sector exacto donde se encuentra ubicado el domicilio.

Así las cosas, se evidencia que la notificación fue remitida a una dirección que no corresponde exactamente a la del demandado, motivo por cual, fue devuelta por la causal de “desconocido”, además la parte actora omitió informar la dirección electrónica del demandado, lugar al que también podía ser remitida la notificación personal de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, pues pese a ser su obligación informarlo, no lo hizo; por lo menos obra prueba de la fecha de los correos que si la conocía pero omitió informarlo a pesar de tenerse por conocido la importancia que implica la notificación del auto admisorio.

3.4.6. Ahora que se haya designado una curadora Ad-litem al demandado y que esta contestara, no implica que se le haya garantizado su derecho de defensa, pues esta figura procesal esta designada para aquellas personas cuyo domicilio se desconoce, lo que en el caso de marras no ocurrió pues la parte actora conocía de la dirección electrónica del demandado, además que remitió la notificación personal a una dirección física, que si bien tiene similitudes con la aportada por el demandado, no fue informada con exactitud a la empresa de servicio postal autorizado, siendo devuelta por “desconocido”.

En virtud de lo anterior, es imperativo declarara la nulidad solicitada en este caso desde el auto que ordenó el emplazamiento a efectos de surtir debidamente la notificación del demandado quien al haber intervenido a través de apoderado se lo tendrá por notificado por conducta concluyente.

3.5. CONCLUSIÓN

Colofón de lo expuesto se declarará la nulidad impetrada a partir del auto que ordenó el emplazamiento del demandado con la consecuente condena en costas de conformidad con el art. 365 del CGP.

3.6. CUESTIONES FINALES

- a.** Como consecuencia de la nulidad que será declarada, se procederá como lo indica el inciso final del artículo 301 del C.G del P., esto es, tener notificado por conducta concluyente al demandado
- b.** Se reconocerá personería al abogado Gerardo Dussan Peña para actuar en calidad de apoderado judicial del demandado y se relevará a la curadora ad litem designada en este proceso.
- c.** Se pondrá en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, mediante oficio allegado el 28 de julio de 2021

IV.- DECISIÓN

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA, RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que ordenó el emplazamiento del demandado de fecha 10 de junio de 2021, inclusive, por lo motivado.

SEGUNDO: TENER por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, demanda y anexos al demandado Hernán Mayorga Calderón, de conformidad con el último inciso del artículo 301 del Código General del Proceso. Por Secretaría contabilícese el término pertinente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada al abogado Gerardo Dussan Peña identificado con C.C. 12.225.556 y portador de la Tarjeta Profesional No. 52.220 del C.S. de la J.

CUARTO: RELEVAR del cargo de curadora ad-litem a la abogada Hellen Steffany Vargas.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta allegada por la la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, mediante oficio allegado el 28 de julio de 2021. **SE ADVIERTE** que el documento que se está poniendo en conocimiento Puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> , cuyas actuaciones están registradas como “Agregar memorial”.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web), el link de consulta de procesos corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf22bad8d7bbec4777daf72d8f6e562c335616618d6a897c0be0315cceedfba

Documento generado en 09/12/2021 11:53:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**